

DECISIÓN JUDICIAL

**SENTENCIA N° 9/2020 de 13 de febrero de
2020**

PROCESO: Penal

RADICATORIA: Tribunal de Sentencia Penal
N°2 de la Capital Oruro

ACUSADO: Ricardo Javier Arellano Albornoz.

VÍCTIMA: Gobierno Autónomo Municipal de
Oruro.

DELITO: Incumplimiento de Contratos Artículo
222 del C.P.



	Caso N° 401199201017421
--	----------------------------

MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO

c/

Ricardo Javier Arellano Albornoz

Delito Acusado: Incumplimiento de Contratos.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
ORURO - BOLIVIA**

SENTENCIA N° 9/2020

EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
EN EL PROCESO PENAL N°: 401199201017421

SEGUIDO EN CONTRA DE:

RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ

Ciudadano boliviano. Mayor de edad, hábil por derecho, nacido el 25 de septiembre de 1958, con 61 años de edad, de profesión Ingeniero Civil. Con domicilio real en la calle "D" zona Achumani edificio Buganvillas 6º piso ciudad de La Paz. C.I. N° 2213340 L.P. Grado de instrucción: Universitario. Actualmente con un juicio en apelación.

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2 DE LA CAPITAL ORURO - BOLIVIA,
integrado por:

PRESIDENTE :

ROGER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

JUECES TÉCNICOS :

NATALY PATRICIA FLORES AGUANTA

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LANDAETA

En el Salón de Actos del Tribunal, a horas 18:30 p.m. del día jueves 13 de febrero de 2020, dentro de la acusación correspondiente a:

ACUSACIÓN FISCAL :

Franz Zulmer Villegas Chávez

MINISTERIO PÚBLICO ORURO

VICTIMA :

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

ABOGADO :

MARCELO ARIEL FUENTES SOTO

DELITO ESTABLECIDO :

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, ART. 222 DEL CÓDIGO PENAL.

ABOGADO DE DEFENSA : OSCAR AYALA ROCABADO

SECRETARIO : PITER GABRIEL FUENTES

PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

VISTOS: Lo percibido en la audiencia de celebración de JUICIO ORAL, PÚBLICO, CONTINUO, CONTRADICTORIO y todo lo inherente.

CONSIDERANDO I

(ANTECEDENTES)

Que, sobre la base de la acusación fiscal, cumplidas las formalidades de rigor, se pronunció en fecha 10 de julio de 2018 el Auto de Apertura de Juicio saliente a fs. 86-86 vta., con jurisdicción y competencia.

En audiencia instalada a partir de fecha viernes 24 de agosto de 2018, con inmediación, se celebró el juicio oral dirigido a establecer la existencia del hecho punible acusado, el descubrimiento de la verdad y la responsabilidad penal objetiva del acusado.

CONSIDERANDO II

(DATOS PERSONALES DEL ACUSADO)

Que, durante la audiencia de juicio oral el acusado fue identificado como:

RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ, ciudadano boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, nacido el 25 de septiembre de 1958, con 61 años de edad, de ocupación Ingeniero Civil, con domicilio real en la calle "D" zona Achumani edificio Buganvillas 6º piso ciudad de La Paz. C.I. N° 2213340 L.P. Grado de instrucción: Universitario. Actualmente con un juicio en su contra en apelación.

Datos personales obtenidos por el Tribunal de las documentales atinentes a las generales de ley del acusado y de su declaración prestada en juicio.

CONSIDERANDO III

(ENUNCIACIÓN DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL JUICIO)

En base a los elementos de convicción acumulados por el Ministerio Público en la etapa preparatoria se tiene que a denuncia de la Municipalidad de Oruro bajo las normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSABS) aprobadas por el



Decreto Supremo N° 29190 y financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) en fecha 17 de diciembre de 2007, habría suscrito el Contrato N° 050/07 con la Empresa Sudamericana de Construcción S.R.L., para la ejecución del Proyecto "Pavimento Flexible Ciudadela Mineras", contrato que estipula un monto de 17.730.887,41 Bs. y un plazo para su ejecución de 720 días calendario, y siendo la fecha de emisión de Orden de Proceder el 2 de enero de 2008, se determinaba que la obra debía ser concluida en fecha 21 de diciembre de 2009.

Continúa la acusación indicando que en fecha 3 de noviembre de 2008 se realiza un contrato modificadorio N° 1 modificando e incrementando el monto del contrato en Bs. 402.661,03 haciendo el monto total la suma de Bs. 18.133.548,44; asimismo señala la acusación que de la Orden de Cambio N° 1 se cambia el plazo de ejecución en 150 días calendario, lo que define como nueva fecha de conclusión para fecha 20 de mayo de 2010.

Prosigue la acusación manifestando que de la Orden de Cambio N° 2 se incrementa el precio de la obra en 860.132.18 Bs. haciendo un total del monto de 18.993.680,62 Bs.; patentizando que por último de la Orden de Cambio N° 4 nuevamente se amplía el plazo de ejecución de la obra en 80 días calendario, definiéndose como nueva fecha de conclusión de la obra para el 27 de noviembre de 2010.

Menciona la acusación que todos estos cambios y modificaciones al contrato habrían hecho que el plazo de inicio para la ejecución de la obra que era de 720 días calendario suba a 1.060 días calendario y el monto del contrato que inicialmente fue de 17.730.887,41 Bs. se habría incrementado a Bs. 18.993.680,62; asimismo las referidas modificaciones y las cuatro órdenes de cambio habrían sido realizadas de conformidad y con respaldo técnico en base a solicitudes de la empresa constructora, la misma que al margen habría asumido nuevas obligaciones contractuales que la obligaban a realizar acciones para prever la ejecución de la obra dentro del nuevo plazo establecido, concretamente en la última orden de cambio se habría fijado un cronograma de porcentajes de ejecución para el avance de la obra: A 10 de septiembre la obra debía tener un avance de 12,33%; a 10 de octubre la obra debía tener un avance de 18,61%; a 10 de noviembre la obra debía tener un avance de 19,84 %. Esto con la finalidad de cumplir la ejecución plena de la obra, sin embargo en esta etapa la empresa contratista habría incumplido según informe evacuado por el Supervisor y el Fiscal de Obra, aspecto que habría influido previendo la imposibilidad de la conclusión de la obra dentro del plazo previsto. Por otra

parte la acusación enfatiza que, del control financiero y técnico dela obra, los pagos desembolsados a favor de la empresa que consta de 20 planillas suman nueve millones y medio de bolivianos.

La acusación concluye expresando que en fecha 9 de diciembre de 2010 mediante oficio el Ing. Ricardo Javier Arellano Albornoz, representante de Sudamericana de Construcción S.R.L. pone en conocimiento de la Lic. Rossio Pimentel Flores la intención de resolución de contrato del proyecto Pavimento Flexible Ciudadela Mineras en base a que el Gobierno Autónomo Municipal habría pretendido aumentar o disminuir las cantidades motivo del contrato, además de hacer referencia a que el supervisor de obra habría abandonado injustificadamente desde fecha 19 de noviembre de 2010, paralizando la obra.

La acusación pública y la acusación particular califican los hechos como Incumplimiento de Contratos, tipificado y sancionado por el art. 222 Primera Parte del Código Penal en grado de autor conforme al art. 20 del mismo cuerpo legal sustantivo, aclarando que el juzgamiento se realizó en relación a ese tipo penal pero de acuerdo a la redacción vigente con anterioridad a la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, debido a la data de los hechos.

CONSIDERANDO IV

(CUESTIONES INCIDENTALES)

Que, en el momento procesal establecido por el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal., el acusado primeramente presentó un incidente de nulidad de notificación, el cual fue rechazado por Auto N° 367/2018 de fecha 24 de agosto de 2018; de igual forma planteó incidente de nulidad por defecto absoluto, excepción de prescripción y excepción de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, los cuales fueron rechazados In Límine por Auto N° 372/2018 de fecha 28 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO V

(VOTO DE LOS JUZGADORES SOBRE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO)

Que, el Tribunal conoció los siguientes elementos y medios probatorios:

V.A. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA



pagos
ones y
diante
na de
ción de
a que
idades
habría
obra.

como
nte del
antivo,
do a la
la data

go de
dad de
)18; de
cción y
uración
28 de

V.A.1. PRUEBA DE CARGO

Documentales y otros

V.A.1.1. INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La forma de inicio de la acción penal que nos ocupa cumple con la licitud debida toda vez que, según la denuncia de fecha 29 de noviembre de 2010 codificada como MP-D-1, se coligió el conocimiento fehaciente de la comisión del hecho. Inicio amparado en lo establecido por el Art. 284 del Código de Procedimiento Penal.

V.A.1.2. EXISTENCIA, MOMENTO, LUGAR Y PARTICIPACIÓN EN EL HECHO

Con relación a la existencia, momento, lugar y participación en el hecho se produjeron en juicio:

1.- Documentales:

MP-D-1 Denuncia presentada por Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 4 original).

MP-D-2 Oficio de fecha 8 de noviembre de 2010 dirigido al Fiscal de Obras Ing. David Vilches T. (fs. 3 fotocopias).

MP-D-3 Oficio de fecha 27 de octubre de 2010 dirigido a Lic. Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

MP-D-4 Informe de fecha 28 de octubre de 2010 dirigido al Arq. Boris Medina Campuzano Oficial Mayor de Desarrollo Urbano del G.A.M.O. (fs. 2 fotocopias).

MP-D-5 Nota Cite 5026-CAR/10 de fecha 29 de octubre de 2010 dirigida por el F.N.D.R. a la Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

MP-D-6 Informe Técnico emitido por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (fs. 6 fotocopias).

MP-D-7 Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Oficial Mayor de Desarrollo Urbano a la Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

MP-D-8 Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Fiscal de Obra al Oficial Mayor de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

MP-D-9 Documento de respaldo de Orden de Cambio Nº 4 proyecto pavimentado de Ciudadelas Mineras (fs. 68 fotocopias).

MP-D-10 Contratos modificatorios de fecha 3 de noviembre de 2008 (fs. 10 fotocopias).

MP-D-11 Minuta de contrato de fecha 17 de diciembre de 2007 (fs. 18 fotocopia legalizada).

MP-D-12 Informe preliminar de fecha 2 de marzo de 2011 elaborado por el Investigador asignado al caso (fs.4 fotocopias).

MP-D-14 Informe Técnico y Conclusivo de fecha 20 de abril de 2018 elaborado por los Investigadores asignados al caso (fs. 5 fotocopias).

MP-D-15 Informe policial de referencia de fecha 21 de febrero de 2011(fs. 1 fotocopia).

2.- Testificales:

1.- **FERNANDO ALANEZ OCAÑA;** con C.I. Nro. 4022558 – OR; nació el 14 de octubre de 1979 en Eucaliptus, Provincia Tomas Barrón, Oruro, de profesión u ocupación Ingeniero Civil, con domicilio en la calle Prolongación Avenida 6 de agosto entre Villarroel N° 123 y pasaje vehicular Oruro. Señaló no tener interés en favorecer o perjudicar a las partes.

Manifestó que en fecha 17 de diciembre del 2017 su persona estaba fungiendo como Gerente de la constructora COJAM quien habría requerido de sus servicios en esa etapa denominado "construcción de pavimentos Ciudadelas Mineras" que al momento de entrar como Gerente a dicha empresa él tenía conocimiento del contrato que se había realizado con el Sr. Ricardo Arellano Albornoz y que existían algunos documentos que se habían generado antes de que el entrara como gerente y que también existía un contrato modificado y que esos contratos estaban aprobados por el G.A.M.O y también por la empresa de construcción y que su trabajo prácticamente solo se basaba en remitir los informes de carácter técnico y que la relación del contratista era netamente técnico, que el contratista era el responsable de llevar adelante los aspectos técnicos de la obra superintendente, que existió un Ingeniero responsable por parte del contratista con quien se había coordinado todas las actividades; pero que sin embargo recordaba que por parte de la empresa Sudamericana de Construcciones se hizo caso omiso de algunas instrucciones que se le omitía a este señor, y que en ese caso el superintendente de la obra, la gerente del proyecto llevaba una estrecha relación meramente técnica y en relación a la obra.



2.- **DAVID SILVESTRE VILCHES TORREJON**; con C.I. Nro. 3506537 – OR; nació el 31 de diciembre de 1972 en Provincia sub Chichas Potosí- Telamayu, de profesión u ocupación Ingeniero Civil, con domicilio en la calle Washington Nº 150 y Lira. Señaló no tener interés en favorecer o perjudicar a las partes.

Refirió que en la gestión 2007 su persona desempeñaba el cargo de proyecto en la Unidad de Estudios y proyectos dependiente del Municipio y también asumía el cargo de Fiscal de Obras que se delegaba mediante memorándum por parte del Oficial Mayor Técnico de ese entonces, que en relación al caso que se investigaba él no tenía ninguna relación con la Empresa constructora, que solamente estaba en la obra fungiendo como Fiscal de obra por un lapso de dos meses aproximadamente, que recuerda que era en octubre de 2010, que dentro de la función que él tenía como funcionario público existía un anterior Fiscal de Obras de ese proyecto y que le habían destituido y por esa razón él asumió ese cargo mediante instrucción de la Alcaldesa y que realizó un informe al Arquitecto Boris Medina y que simplemente lo que hacía en sus funciones era basarse en el último documento aprobado, y sobre este mismo hacer un control en el caso de pago de alguna planilla o algún otro informe que se le solicitaba.

3.- **ALEJANDRO BORIS MEDINA CAMPUZANO**; con C.I. Nro. 627186 – OR; nació el 19 de junio de 1956 en Oruro-Cercado, de profesión u ocupación Arquitecto con domicilio en la calle Aldana Nº 9 esquina Baptista-Oruro. Señaló no tener interés en favorecer o perjudicar a las partes.

Indicó que empezó a trabajar en el G.A.M.O en el año 2010 a partir del 1 de junio y que el cargo por el que lo contrataron era de Oficial Mayor de Desarrollo Urbano que conocía el proyecto denominado "pavimento flexible de las ciudadelas mineras" que en el cargo que el entró a ese proyecto era como Oficial Mayor que en ese entonces el cargo ejecutivo más grande de la rama técnica del Gobierno Municipal y que por lo tanto a su cargo estaba uno de los proyectos que el direccionó que dependían de su Oficialía y que ese proyecto que encontró al ingresar al cargo era el proyecto de "Pavimento Flexible de Ciudadelas Mineras", que el mismo había sido iniciado en 2008 y que cuando el entró ya habían pasado más de 2 años y que por lo tanto el proyecto ya estaba con tiempo de ejecución bastante amplio.

Refirió también que al momento de entrar al cargo en 2010, él envió un documento a la Alcaldesa en base a informes técnicos referidos al proyecto de la Litis, que eran los dos informes de la supervisión, que uno de ellos era una supervisión externa dentro del proyecto, que el supervisor hizo el informe sobre el estado de la obra al Fiscal de la Obra, que este Fiscal de obra es dependiente del Gobierno

Municipal, que dicho fiscal hizo un informe dirigido a su persona como máxima Autoridad en el área técnica del Gobierno Municipal, en base a ese informe del Fiscal el preparo esa nota dirigida a la Sra. Rossio Pimentel ex Alcaldesa, sugiriéndole la terminación del contrato, porque ese contrato estaba corriendo entre el Gobierno Municipal y la empresa SUDAMERICANA, y que posterior a esa nota que envió el salió del cargo en mes de abril de 2011 y que en el tiempo que él estaba en funciones la obra no se había concluido.

PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

DOCUMENTALES:

VA-D-1 Denuncia presentada por Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 4 fotocopias).

VA-D-2 Oficio de fecha 8 de noviembre de 2010 dirigido al Fiscal de Obras Ing. David Vilches T. (fs. 3 fotocopias).

VA-D-3 Oficio de fecha 27 de octubre de 2010 dirigido a Lic. Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

VA-D-4 Informe de fecha 28 de octubre de 2010 dirigido al Arq. Boris Medina Campuzano Oficial Mayor de Desarrollo Urbano del G.A.M.O. (fs. 2 fotocopias).

VA-D-5 Nota Cite 5026-CAR/10 de fecha 29 de octubre de 2010 dirigida por el F.N.D.R. a la Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

VA-D-6 Informe Técnico emitido por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (fs.6 fotocopias).

VA-D-7 Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Oficial Mayor de Desarrollo Urbano a la Alcaldesa Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

VA-D-8 Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Fiscal de Obra al Oficial Mayor de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Oruro (fs. 1 fotocopia).

VA-D-9 Documento de respaldo de Orden de Cambio N° 4 proyecto pavimentado de Ciudadelas Mineras (fs. 68 fotocopias).

VA-D-10 Contratos modificatorios de fecha 3 de noviembre de 2008 (fs. 10 fotocopias).

VA-D-12 Informe preliminar de fecha 2 de marzo de 2011 elaborado por el Investigador asignado al caso (fs.4 fotocopias).

VA-D-14

Investig

VA-D-15

Construc

TESTIFICA

1.- GUA

de febre

ocupaci

Villarroel

Refi

señalan

acusado

oportunid

direccior

había si

ejado i

pavimen

contrato

prelimina

2.- WILS

de septi

Policial,

tener int

Con

cuenta q

por otra

del lugai

modifical

incumplir

cancelad

INSPECCION

ACT

OBJETIVA

LA ZONA



VA-D-14 Informe Técnico y Conclusivo de fecha 20 de abril de 2018 elaborado por los Investigadores asignados al caso (fs. 5 fotocopias).

VA-D-15 Minuta de contrato y solicitudes de la Empresa Sudamericana de Construcciones dirigidas al Gobierno Municipal de Oruro (fs.114 fotocopias).

TESTIFICIALES:

1.- **GUALBERTO FERNANDEZ TRUJILLO**; con C.I. Nro. 3452961 – OR; nació el 10 de febrero de 1971 en Puina, Provincia Franz Tamayo-La Paz, de profesión u ocupación Suboficial de Policía, con domicilio en la Avenida del Ejército entre Villarroel. Señaló no tener interés en favorecer o perjudicar a las partes.

Refirió haber elaborado el informe preliminar del caso codificado como MP-D-12, señalando que en el mismo hizo constar que había dolo y malicia en la conducta del acusado, ya que en la función de investigador tuvo que constituirse en dos oportunidades en la ciudad de la Paz debido a que el acusado había dado dos direcciones, una en la calle 20 de Octubre y otra en la zona Sur, pero en ninguna había sido encontrado, donde incluso en el segundo domicilio el portero no le habría dejado ingresar por instrucciones del ahora acusado, que el caso está referido al pavimentado de las Ciudadelas Mineras, donde el acusado no habría cumplido el contrato y tampoco el contrato modificadorio, habiéndose ratificado en su informe preliminar.

2.- **WILSON RAMIRO CLAROS REYNAGA**; con C.I. Nro. 3510221 – OR; nació el 26 de septiembre de 1976 en Oruro-Cercado, de profesión u ocupación Funcionario Policial, con domicilio en la calle Corneta Mamani Nº 900 entre final Potosí. Señaló no tener interés en favorecer o perjudicar a las partes.

Contó al Tribunal que fue notificado con la reasignación del caso y tomando en cuenta que la ejecución del pavimentado de las Ciudadelas Mineras ya fue concluido por otra empresa que no es la del acusado, no se pudo hacer ni registro ni inspección del lugar, señalando que en el cuaderno de investigaciones cursan los contratos modificatorios, qué el plazo de ejecución era de 700 días y que hubo un incumplimiento por parte de la Empresa Sudamericana, a la cual se le habría cancelado 20 planillas por el referido contrato.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

ACTUADO EN EL CUAL EL TRIBUNAL, CON INMEDIACIÓN, PUDO CONSTATAR DE MANERA OBJETIVA LA EXISTENCIA DEL LUGAR DEL HECHO, ES DECIR, LAS CIUDADELAS MINERAS UBICADAS EN LA ZONA NOR OESTE DE LA CIUDAD DE ORURO, DONDE OBJETIVAMENTE SE VERIFICO QUE LAS

CALZADAS DE DICHA ZONA SE ENCUENTRAN PAVIMENTADAS, LUGAR DONDE CON LEALTAD PROCESAL NINGUNA DE LAS PARTES PUSO EN TELA DE JUICIO EL DATO CONSISTENTE EN QUE FUE OTRA EMPRESA CONSTRUCTORA, DISTINTA A LA EMPRESA "SUDAMERICANA DE CONSTRUCCIONES", LA QUE DIO CONCLUSIÓN A DICHO PROYECTO DE PAVIMENTADO PARA SU ENTREGA A LOS BENEFICIARIOS, QUE EN ESTE CASO RESULTAN SER LOS VECINOS QUE HABITAN DICHAS CIUDADELAS.

V.A. 2. DEFENSA DEL ACUSADO

V.A.2.1. DECLARACIÓN EN JUICIO

En la audiencia de juicio oral el acusado, asistido en todo momento de su abogado defensor, voluntariamente decidió declarar.

Indico que le sorprende que un contrato de ejecución de obras que es un contrato administrativo termine en una demanda penal, que hay que separar y diferenciar lo que es un contrato y lo que es la ejecución de la obra, que el contrato sirve para perfeccionar los acuerdos para el desarrollo de la obra, y que el contrato ha sido cumplido en todos los puntos del mismo, porque incluso en la presunción de un incumplimiento en la ejecución de los proyectos, existe unas clausuras que se aplican para la resolución de los conflictos, ellos habrían planteado un Arbitraje que no sabía cómo habían concedido pero que habían hecho los reclamos administrativos correspondientes y tampoco se les había concedido, que había concluido esto en que una de las cláusulas del contrato prevé la ejecución de montos de dinero en caso que no se perfeccione la ejecución de la obra y eso es lo que había sucedido, que se habían pagado las boletas de garantía, que se habían cumplido y a ellos no se les ha cumplido con el pago del certificado de cierre de la obra; que la realidad por su parte ellos habían cumplido con el contrato, y que es extraño que la obra tenga una resolución administrativa o que estén discutiendo un tipo penal que no cree que amerite ninguna consideración al respecto, y que más aun siendo que el incumplimiento de un contrato tendría que demostrar que el acusado particularmente no ha querido cumplir con la ejecución de ese contrato, pero que más al contrario se ha cumplido, y que se habían pagado las pólizas; sobre las deficiencias en el alcantarillado que eran previas a la ejecución del pavimentado, señaló que él no era el superintendente de obras, era el gerente de la Empresa, manifestando que seguramente el superintendente de obras le hizo conocer pero lamentablemente pasó mucho tiempo.

V. A.2.2 PRUEBA DE DESCARGO

Documentales:



AA-D-1 Informe de antecedentes penales correspondiente al acusado (fs. 1 original).

AA-D-2 Comprobantes de pago, Órdenes de pago, Poder Notarial N° 3708/2012 y Oficio de fecha 26 de diciembre de 2012 dirigido a la Empresa Sudamericana de Construcción (fs. 8 original, fotocopias simples y legalizadas).

Prueba documental que demuestra la ejecución de boletas de garantía por parte de la víctima Gobierno Autónomo Municipal de Oruro en contra del acusado y la Empresa a la cual representa "Sudamericana de Construcciones", así como la inexistencia de antecedentes penales anteriores al presente juicio, consistentes en sentencia ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso.

TESTIFICIALES:

NINGUNO.

V.B. APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ESENCIAL PRODUCIDA

Aplicando las reglas de la sana crítica conforme al Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio, todos los miembros del Tribunal expresaron las siguientes valoraciones:

Existencia del hecho punible y participación del acusado

a. **Prueba esencial, directa o inmediata**

La existencia del hecho y la participación del acusado quedó demostrada a través de las pruebas codificadas como: VA-D-15 Minuta de contrato y solicitudes de la Empresa Sudamericana de Construcciones dirigidas al Gobierno Municipal de Oruro, que en primera instancia demuestran la existencia de las condiciones y términos del contrato, así como las consecuencias del incumplimiento, para luego reflejar las distintas solicitudes efectuadas al Municipio por la Empresa Sudamericana, la respuesta del acusado RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ a la intención de resolución de contrato formulada por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y los diferentes recursos de revocatoria y administrativos presentados por este ante el Municipio de Oruro; MP-D-1 Denuncia presentada por Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro, por la cual el Ministerio Público llega a tener conocimiento del hecho denunciado y se percute la acción penal aún vigente, MP-D-2 Oficio de fecha 8 de noviembre de 2010 dirigido al Fiscal de Obras Ing. David Vilches T., donde el Fiscal de Obras hace conocer a su inmediato superior que era el Oficial Mayor de Desarrollo Urbano las dificultades emergentes del incumplimiento de la empresa constructora en el pavimentado de las Ciudadelas Mineras; MP-D-3 Oficio de fecha 27 de octubre de 2010

dirigido a Lic. Rossio Carolina Pimentel Flores Alcaldesa Municipal de Oruro, donde el Fiscal de Obras hace conocer a la MAE de la institución, (Alcaldesa de Oruro), la fecha de conclusión del Proyecto señalada en la Orden de Cambio Nº 4, aspecto que no fue cuestionado u observado durante el desfile probatorio; **MP-D-4** Informe de fecha 28 de octubre de 2010 dirigido al Arq. Boris Medina Campuzano Oficial Mayor de Desarrollo Urbano del G.A.M.O, el mismo dirigido a la entonces Alcaldesa de Oruro, en el cual sugiere que por la unidad Legal del Municipio se vayan preparando los documentos necesarios por si existe algún inconveniente, lo cual trasluce que ya se advertía por la parte víctima un incumplimiento del contrato por la Empresa Constructora y su representante legal; **MP-D-5** Nota Cite 5026-CAR/10 de fecha 29 de octubre de 2010 dirigida por el F.N.D.R. a la Alcaldesa Municipal de Oruro, por la cual el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.) comunica al municipio de Oruro la suspensión de desembolsos de financiamiento para el proyecto "pavimento flexible Ciudadelas Mineras" "por la situación en que se está desarrollando el avance físico del proyecto,..."; **MP-D-6** Informe Técnico emitido por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, el cual contiene información detallada y precisa relacionada a las Órdenes de Cambio del proyecto de pavimentado de las Ciudadelas Mineras y los retrasos en el avance físico de la obra; **MP-D-7** Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Oficial Mayor de Desarrollo Urbano a la Alcaldesa Municipal de Oruro Boris Medina Campuzano, quien detalla a la Autoridad Máxima del Municipio las causales de incumplimiento del contrato atribuibles al Contratista en el Proyecto "Pavimento Flexible Ciudadelas Mineras"; **MP-D-8** Oficio de fecha 9 de noviembre de 2010 dirigido por el Fiscal de Obra al Oficial Mayor de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Oruro, prueba que contiene todas las observaciones ya referidas con anterioridad y que dieron lugar a la denuncia por incumplimiento de contrato en contra del acusado; **MP-D-9** Documento de respaldo de Orden de Cambio Nº 4 proyecto pavimentado de Ciudadelas Mineras, prueba documental ampliosa en cuanto a su contenido, que especifica las justificaciones técnicas que motivaron la mencionada Orden de Cambio; **MP-D-10** Contratos modificatorios de fecha 3 de noviembre de 2008, que demuestran cómo durante el periodo que duró la relación contractual entre el G.A.M.O. y el acusado RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ existieron modificaciones al proyecto original, que sin embargo no se plasmaron en una entrega de la obra por la empresa Sudamericana; por último las pruebas codificadas como **MP-D-12** Informe preliminar de fecha 2 de marzo de 2011 elaborado por el Investigador asignado al caso, **MP-D-14** Informe Técnico y



Conclusivo de fecha 20 de abril de 2018 elaborado por los Investigadores asignados al caso y **MP-D-15** Informe policial de referencia de fecha 21 de febrero de 2011, constituyen el fruto de la investigación realizada bajo la dirección funcional del Ministerio Público y que resultaron el sustento del requerimiento conclusivo consistente en la acusación del caso de autos.

Las aludidas pruebas tienen relación con los testimonios de los testigos **FERNANDO ALANEZ OCAÑA, DAVID SILVESTRE VILCHES TORREJON, BORIS ALEJANDRO MEDINA CAMPUZANO, GUALBERTO FERNANDEZ TRUJILLO y WILSON RAMIRO CLAROS REYNAGA** cuya declaración en audiencia coincide con el contenido de dichas documentales, medios de pruebas obtenidos de manera licita al amparo de los Arts. 171, 174, 176, 177, 178 y 179 del Código de Procedimiento Penal, sin que se demostrara incumplimiento de formalidad alguna, menos vulneración de derecho o garantía fundamental del acusado.

a.1. Prueba No esencial

El Tribunal en pleno consideró como prueba No esencial las documentales ofrecidas por la víctima y codificadas desde la **VA-D-1** hasta la **VA-D-14**, puesto que las mismas resultan ser similares a las ofrecidas por el Ministerio Público y que fueron incorporadas al juicio por su lectura.

b. Existencia del hecho.

En relación a este aspecto, todas las pruebas documentales descritas precedentemente tienen el carácter de pruebas esenciales, dado que las mismas fueron uniformes y coherentes con la declaración de los testigos **FERNANDO ALANEZ OCAÑA, DAVID SILVESTRE VILCHES TORREJON, BORIS ALEJANDRO MEDINA CAMPUZANO, GUALBERTO FERNANDEZ TRUJILLO y WILSON RAMIRO CLAROS REYNAGA**, respecto a la existencia de un incumplimiento de contrato por parte del acusado **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** que debía ejecutarse con el pavimentado de las Ciudadelas Mineras en la zona oeste del municipio de Oruro.

c. Participación del acusado en el hecho

La participación de **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** en el hecho punible se acreditó suficientemente con las documentales precedentemente mencionadas y la declaración en juicio de los testigos de cargo arriba nombrados, cuyo testimonio fue

uniforme y confirmatorio en cuanto a la existencia de un contrato de Obra suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro y la empresa "Sudamericana de Construcciones", cuyo representante legal era el acusado **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ**, evidenciando además el incumplimiento a las cláusulas contenidas en dicho contrato por la mencionada empresa respecto a la entrega de la obra en calidad de finalizada.

Se concluye que efectivamente **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** era el representante legal de la Empresa "Sudamericana de Construcciones", y en esa condición en fecha 17 de diciembre de 2007, a nombre y en representación de dicha persona jurídica de derecho privado suscribió con la Honorable Alcaldía Municipal de Oruro un Contrato de Obra para la construcción del pavimento flexible de las Ciudadelas Mineras, obra que debía ser concluida en un plazo de 720 días calendario, por la cual recibió un total de veinte planillas de acuerdo al avance de la obra, pero ante la demora en la ejecución de esta, se instauró la denuncia en su contra.

Entre los elementos relacionados a la participación del acusado en el delito se establecieron:

- Lo aseverado por el ex Oficial Mayor de Desarrollo Urbano **BORIS ALEJANDRO MEDINA CAMPUZANO** en base a los informes del Fiscal de Obras **DAVID SILVESTRE VILCHES TORREJON**, quienes manifestaron que al no haber ejecutado el cronograma de la obra los perjuicios eran enormes tanto para los contratantes como para los beneficiarios de la obra, aspecto que fue corroborado por la declaración de los policías asignados a la investigación **GUALBERTO FERNANDEZ TRUJILLO** y **WILSON RAMIRO CLAROS REYNAGA**, perjuicio que motivó a la presentación de denuncia en contra de dicho ciudadano por la Alcaldesa del Municipio de Oruro.

d. Teoría de la defensa

El acusado argumentó su defensa en base a los siguientes pilares: primero que el *Corpus Delicti* que sería el contrato 050/07 no estaría ofrecido como prueba y que tampoco existen cuatro órdenes de cambio entre las pruebas; segundo que la presente causa penal no tendría razón de ser al no haberse acudido a la vía contencioso-administrativa tal cual reza el contrato, habiendo mencionado además a la conclusión del juicio que la actividad probatoria del Ministerio Público y de la víctima fueron muy escasas y no proporcionaron información de calidad al Tribunal para asumir una decisión en contra del acusado, siendo viable su absolución, además que

como parámetro la fecha de suscripción del contrato y la fecha de la Orden de Proceder, que son anteriores a la promulgación de dicha ley especial, todo con relación al art. 20 del Código Penal, en contra de **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ**, de cuya figura penal se tiene que: *"El que habiendo celebrado contratos con el Estado o con las entidades a que se refiere el artículo anterior, no los cumpliere sin justa causa, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a tres (3) años."*

La redacción del precepto legal mencionado también contempla una segunda parte o segundo párrafo cuando se genera un incumplimiento de carácter culposo, empero la acusación fue específica en cuanto a la primera parte del art. 222 del Código Penal.

En ese contexto legal, a los efectos de establecer o no los elementos constitutivos de esta figura penal, sobre la base de la acusación pública y de la acusación particular, se tienen los siguientes elementos de juicio:

1.- La prueba aportada fue suficiente en cuanto al establecimiento de la autoría del acusado por el delito contemplado en ambas acusaciones, por cuanto el tipo penal de incumplimiento de contratos se perpetra cuando *"por dolo o culpa no se honra la obligación que tiene todo contratista al comprometerse con el Estado en la realización de unas obras o la prestación de unos servicios y las sanciones a las que debe atenerse si las incumple"*, conforme la doctrina establecida por el tratadista Alfonso Reyes Echandía "Tipicidad y antijuricidad" pp. 88.

2.- En cuanto se refiere al sujeto pasivo del delito, se estableció indubitablemente que es el Estado representado por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, cuyos representantes legales, antes de formular la denuncia extremaron esfuerzos mediante cartas notariadas para que el contratista Empresa Constructora "Sudamericana", representada por **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** pueda ejecutar la construcción del pavimento flexible de las Ciudadelas Mineras hasta su conclusión, sin lograr su propósito.

3.- El conocimiento y dolo en la actitud de **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** se configuró a partir de que fue plenamente identificado en audiencia de juicio oral como representante legal de la Empresa "Sudamericana", que fue buscado para su citación en la ciudad de La Paz, primero en la Av. 20 de Octubre y luego en la zona Sur de



dicha ciudad, por el testigo de cargo **GUALBERTO FERNANDEZ TRUJILLO**, investigador asignado al caso.

4.- El acusado no se encuentra comprendido en los casos de exención de responsabilidad penal, tratándose de delito doloso, no se justificó error vencible e invencible o falta de voluntad tanto en la acción como en la ejecución del hecho, a la conclusión del juicio manifestó de viva voz que si bien el proyecto fue concluido por otra Empresa, habría que investigar la relación de esta con las autoridades municipales de ese entonces, que si bien no aportó mayores indicios al respecto, dicho aspecto que debe ser tomado en cuenta por el Ministerio Público para fines consiguientes de ley.

5.- El bien jurídico tutelado por el Art. 222 con relación al Art. 20 ambos del Código Penal, es el patrimonio del Estado, entendido como el fruto del esfuerzo colectivo para cimentar la economía de una nación y en el cual descansa el bienestar del conglomerado social dentro la filosofía del vivir bien o *suma qhamaña*, conforme a los principios y fundamentos de la Constitución Política del Estado.

VI. B. FIJACIÓN DE LA PENA

Siendo que la pena, en general, es un medio útil y necesario para prevenir la reincidencia y la criminalidad, en procura de la pacífica convivencia humana, en consecuencia el Tribunal en pleno individualizó los motivos de la imposición y fijación de la pena al acusado, en el marco de la teoría del ámbito o espacio de juego conforme a las siguientes apreciaciones de orden legal.

Se estableció que **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** no tiene antecedentes penales ni judiciales de ninguna naturaleza, ya que prueba en contrario no existió; también se tomó en cuenta que tenía conocimiento de las condiciones y términos de un contrato de obra y las sanciones que emergen de su incumplimiento, al margen de los perjuicios ocasionados a todo un conglomerado de pobladores de la zona Nor Oeste de Oruro conocida como "Ciudadela Minera", razonando en consecuencia que la pena a imponerse al acusado debe ser cercana al mínimo legal, tomando en cuenta que en el desarrollo del juicio se ha demostrado con documentales fehacientes las condiciones de salud que atraviesa el acusado, por eso se justifica la imposición de Un año y Tres meses de privación de libertad.

Se determinó a la vez que el acusado, como sujeto activo del delito, debe soportar las costas y responsabilidades emergentes de la condena penal.

Por consiguiente, después de haber analizado el presente caso quedó claro que el hecho cometido por **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** se subsumió en el delito de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS previsto y sancionado en el Art. 222 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión del hecho, con relación al art. 20 del Código Penal, siendo inminente la condena en su contra.

POR TANTO: El suscrito Presidente y Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Nº 2 de la Capital (Oruro – Bolivia), impariendo justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, con pleno ejercicio de jurisdicción y competencia, en mérito a la prueba aportada, todo lo visto y oído en audiencia de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio, declaran haber establecido por voto unánime de sus miembros, con convicción objetiva, plena y precisa, la existencia del hecho punible y la participación de **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ**.

En esa emergencia, existiendo suficientes y vehementes elementos de culpabilidad en el hecho que se juzga, dictan **SENTENCIA CONDENATORIA** contra **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ**, declarándolo **AUTOR** de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**, tipificado y sancionado por el Art. 222 del Código Penal vigente en la fecha de la comisión del hecho punible con relación al Art. 20 del Código Penal, condenándolo con la pena privativa de libertad de **Un (1) año y Tres (3) meses de RECLUSIÓN**, a cumplir en el Centro Penitenciario "San Pedro" de ésta ciudad de Oruro, sea con costas y pago de la responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima a ser averiguables en ejecución de sentencia.

Asimismo, en aplicación de los Arts. 430 y 440, ambos del Código de Procedimiento Penal, remítase copia de la presente resolución ante el Sr. Juez de Ejecución Penal y el Registro Judicial de Antecedentes Penales dependiente del Consejo de la Magistratura con fines de registro.

PERDÓN JUDICIAL

EN MÉRITO A LA PENA IMPUESTA Y AL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 368 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SE OTORGA AL ACUSADO **RICARDO JAVIER ARELLANO ALBORNOZ** EL PERDÓN JUDICIAL,



DISPONIENDO EN CONSECUENCIA QUE UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA CESEN LAS MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTAS EN SU CONTRA.

NORMAS APLICADAS

La presente sentencia se funda en los Arts. 117.I, 178.I, 180.I todos de la Constitución Política del Estado; Arts. 14, 20, 25, numeral 2) del Art. 26, numeral 2) del Art. 27, Art. 20 y art. 222 todos del Código Penal, este último en su redacción anterior a la promulgación de la Ley Nº 004; Arts. 123, 171, 173, 333, 363.2), 365 y 368 todos del Código de Procedimiento Penal, además de otros preceptos jurídicos enunciados a lo largo de la resolución.

POSIBILIDAD DE RECURSO

De conformidad con la primera parte del Art. 123 del tantas veces citado compilado adjetivo de la materia, se advierte a las partes, ésto es a la acusación pública, acusación particular, Procuraduría General del Estado y al acusado que, a partir de su legal notificación con la sentencia íntegra, tienen 15 días para ejercitarse su derecho a recurrir mediante apelación restringida por ante el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

De conformidad con el Art. 361 del Código de Procedimiento Penal por lo avanzado de la hora se pronuncia sólo la parte dispositiva de la resolución, señalándose audiencia pública para la lectura de sentencia en forma íntegra, el día jueves 13 de febrero de 2020 a horas 18:30 p.m., a celebrarse en el Salón de Audiencias del Tribunal de Sentencia Penal N° 2, quedando notificadas las partes.
REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN.

Dr. Roger Gutiérrez Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
ORURO - BOLIVIA

Dra. Nelly Patricia Flores Aguirre
JUEZ FISCAL
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
ORURO - BOLIVIA

Doña Ida Rodríguez de Paredes
JUEZ FISCAL
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
ORURO - BOLIVIA

LEGALIZACION
La presente fotocopia es fiel al
original que se me puso a la vista:
comparando, cotejando doy fe;
Oruro Bolivia.
Af-10 30 SEP 2021

Liver J. Gabriel Fuentes
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO - BOLIVIA
19

Ante mis
Eba Charo Maldonado
SECRETARIA - ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N° 2
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE ORURO